

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias; informando respetuosamente que, la oficina judicial remitió la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 26 de enero de la presente anualidad. Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.

  
 Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
 Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00059, seguida por Katerine Pimiento Romero, contra Jordán Tanniny Tarazona Ángel.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Katerine Pimiento Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor Jordán Tanniny Tarazona Ángel; y como título de recaudo se anexó copia de la prenda sin tenencia, suscrita por las partes el 11 de febrero de 2020.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de resaltar, que la jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título ejecutivo base de ejecución -Prenda sin tenencia del acreedor suscrito entre las partes el 11 de febrero de 2020.
- b) Se requiere a la parte actora, para que manifieste, si la prenda se registró en el certificado de tradición del vehículo y si con la presente demanda, se está haciendo valer la prenda constituida sobre el vehículo de placa CWV-326.
- c) En caso afirmativo, deberá adecuar la demanda y allegar certificado de tradición del bien dado en prenda, como lo dispone el artículo 468 del C. G., del P.; el cual no debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.
- d) Deberá aclarar el hecho tercero del escrito de la demanda, indicando si está acelerando el pago de la obligación, y desde que fecha.

- e) Deberá corregir la enumeración de los hechos en que se basa la presente demanda, toda vez que, tiene 3 séptimo.
- f) Deberá aclarar el hecho sexto del escrito de la demanda, esto es, indicando exactamente la fecha del abono de \$1.000.000, a que hace referencia; deberá indicar como fue imputado, cuanto a intereses y cuanto a capital y deberá ser preciso en las fechas.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

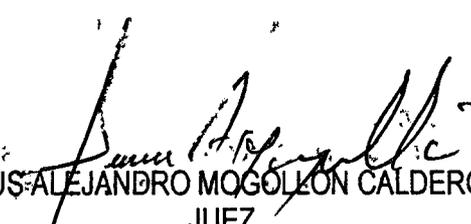
RESUELVE:

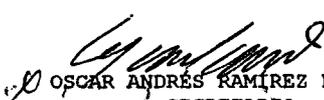
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Katerine Pimiento Romero, a través de apoderado judicial en contra de Jordán Tanniny Tarazona Ángel; según lo expuesto en precedenciá.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>28</u> hoy,
<u>3 DE MARZO DE 2022</u>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO